

CAPITULO TERCERO.

Del mútuo simple.

6.—El mutuuario hace suya la cosa prestada; es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan, y tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Si no hubiere convenio acerca del plazo, se hará la restitucion en los términos siguientes: si el mutuuario fuese labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos: lo mismo se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban de sus tierras frutos semejantes á los prestados; y en todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; pero la prueba de que el deudor tiene posibilidad para pagar, incumbe al mutuante.—Arts. 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814 y 2821.

7.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido: cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago; y si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Cuando la cosa dada en mútuo tiene vicios tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, si conociéndolos el mutuante no dá aviso de aquellos al mutuuario, será responsable de los perjuicios que á éste resulten por

el motivo dicho. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.—Arts. 2815, 2816, 2817, 2818, 2819 y 2820.

CAPITULO CUARTO.

Del mútuo con intereses.

8.—Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero ó en géneros. El interes es legal ó convencional: el primero está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual; y el segundo es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interes legal. La tasa del convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste: no puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; y en ese caso se observará lo que en aquel se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del mutuuario la presuncion de haberlos pagado; y si éste debiendo intereses abona algunas cantidades, se aplicarán ellas á los intereses vencidos, y solo se imputará al capital lo que sobre de las mismas.—Arts. 2822, 2823, 2824, 2825, 2827, 2828 y 2826.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

(Del art. 2829 al 2938.)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1.—Qué es contrato aleatorio. Sus especies. Cuándo se reputa donacion. Por qué reglas se rige el préstamo á riesgo marítimo y el contrato de sociedad de minas.</p> <p>2.—Qué es contrato de seguros. Cosas que puede tener por objeto. Quiénes pueden ser aseguradores y quiénes ase-</p> | <p>gurados. Obligacion de aquellos siendo varios. La de éstos si son solidarios.</p> <p>3.—Cómo se ha de fijar el precio. Si pagado sobreviene el accidente, no tiene el asegurado derecho á devolucion parcial. Si se estipularon plazos, el importe de los no vencidos se deducirá</p> |
|---|--|

- de la indemnización. Derechos de las partes cuando se contrató el seguro por periodos fijos.
- 4.—Es nulo el seguro que no se otorga en escritura pública. Qué debe contener ésta. Qué la del de materias inflamables.
 - 5.—Por quién puede contratarse el seguro de la vida. A quién pertenece la indemnización. El caso de suicidio no se comprende en el seguro. Espirado el término de éste queda libre el asegurador.
 - 6.—Pueden asegurarse los derechos y acciones litigiosos. Cuándo no responde de ellos el asegurador. Es nulo el seguro de acciones y derechos á una herencia futura.
 - 7.—El establecimiento en finca urbana agena no puede asegurarse sin asegurar la finca. Cómo se aplica la indemnización.
 - 8.—Responsabilidad del que asegura el transporte de una cosa. Cuándo queda sin efecto el contrato. Responsabilidad del asegurador culpable en que el transporte no se verifique.
 - 9.—Pérdida la cosa y hallada, qué obligaciones y derechos tienen los contratantes. Reglas del seguro marítimo.
 - 10.—De qué modos puede contratarse el seguro. Término fijo que debe tener el contrato. A qué puede contraerse la responsabilidad del asegurador. Seguros mutuos.
 - 11.—Término en que debe darse aviso del siniestro. Pena de la omisión. El caso fortuito no comprende la fuerza mayor. A quién incumbe probar que el daño fué inculpable. La indemnización fijada no puede alterarse. Puede el asegurador reponer la cosa con otra igual.
 - 12.—Del asegurador que se obligó á reponer la cosa. Plazo en que debe hacerlo. Derecho del asegurador. A cargo de quién son los gastos de salvamento.
 - 13.—Modo de aplicar la indemnización cuando aseguró la cosa el que no era dueño.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas

- 14.—Acción que puede ejercitar el asegurador mancomunadamente con el dueño, pagada la indemnización. No puede aquel eximirse de ésta á pretexto de dicha acción.
- 15.—Cuándo por la mutación de la cosa queda libre el asegurador. Casos de culpa peculiares á este contrato. Salvada ó pérdida la cosa no vale el contrato de seguro. Excepción.
- 16.—Qué juegos son prohibidos. Las deudas contraídas en ellos no producen acción legal. Cuáles pueden demandarse de las procedentes de juego lícito. Pérdidas supuestas. Casos en que puede repetirse lo perdido en el juego.
- 17.—Condiciones que para su validez necesitan las apuestas. Cuándo hay en ellas mala fé. Pueden las partes arriesgar sumas desiguales. Cómo se pierde la apuesta. La que tiene analogía con un juego prohibido, es nula.
- 18.—Qué es renta vitalicia. Sobre qué vidas y á favor de qué personas puede constituirse. Cuál debe ser el interés.
- 19.—Reglas sobre la constitución gratuita de renta. Cuándo es nulo el contrato.
- 20.—Derechos del pensionista para asegurar la ejecución del contrato. Cuál tiene por falta de pago de las pensiones. El constituyente no tiene derecho para pretender la devolución del capital.
- 21.—Qué parte puede embargarse de la renta alimenticia. Derecho del constituyente á título gratuito.
- 22.—Qué debe justificar el pensionista para cobrar la pensión. Cuándo por la muerte de éste y cuándo por la de un tercero acaba la pensión. Renta correspondiente al año en que muere el pensionista. Caso en que el constituyente debe devolver el capital.
- 23.—Qué es compra de esperanza. Cuándo tiene derecho al precio el vendedor. En este contrato el peligro es del comprador. Reglas á que se sujeta el contrato.

las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Los contratos aleatorios son: el contrato de seguros: el préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo: el juego y la puesta: el contrato de renta vitalicia: la sociedad de minas; y la compra de esperanza. Cualquiera contrato aleatorio se considerará como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.—Arts. 2829, 2830, 2832 y 2831.

CAPITULO SEGUNDO.

De los seguros.

2.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. El que se obliga á responder de los riesgos se llama asegurador: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato. Pueden ser materia de éste: la vida: las acciones y derechos: las cosas raíces y las cosas muebles; y puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello: los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que *los de éstos* sean asegurados, aun sin licencia judicial. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad; y si los aseguradores son varios, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.—Arts. 2833, 2834, 2877, 2844, 2845, 2846, 2848 y 2847.

3.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos: si la pri-

ma se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho; y si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término; aunque ésto no tendrá lugar cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada: el asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro sobrevienen ántes de la conclusion del plazo *cuya prima tiene pagada*.—Arts. 2871, 2872, 2873, 2874, 2875 y 2876.

4.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública. En ella deben designarse especificadamente: los bienes que se aseguran: los acontecimientos de que responde el asegurador: el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion; y si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Si por razon del giro mercantil ó industrial, en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes: una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos; y nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados. En el caso dicho, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.—Arts. 2835, 2839, 2870, 2889 y 2890.

5.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme á derecho. Las per-

sonas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion: cualquier pacto en contrario será nulo. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio: en ese caso los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediabilmente y muera despues del término.—Arts. 2878, 2879, 2880, 2882, 2883 y 2881.

6.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos. El seguro de un derecho de esa clase no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable; pero el asegurador á nada queda obligado: si la sentencia se pronunció en rebeldía del asegurado: si éste se desistió formalmente en juicio; ó si el litigio terminó por transaccion. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.—Arts. 2884, 2886, 2887 y 2885.

7.—Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca agena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso del siniestro; y si éste sobreviene se observará respecto de la indemnizacion lo que se explica en el número 13. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.—Arts. 2888 y 2891.

8.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el transporte con infraccion del contrato. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor: en ese caso, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; mas si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Cuando el transporte deja de verificarse por alguna causa diversa de las designadas, el asegurador solo podrá co-

brar el diez por ciento de la prima convenida.—Arts. 2892, 2893, 2894 y 2895.

9.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; el que en este caso no solo devolverá la *prima*, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene *conocimiento* del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido; mas si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.—Arts. 2896, 2897, 2898 y 2899.

10.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como por la del asegurador: puede pactarse para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura; y puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en la conservacion de ellos. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, mas no indefinidamente. La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato; pero puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada aunque se pierda toda la cosa. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes: tal contrato se llama de seguros mútuos; y cada contratante responde á proporcion de los bienes *suyos* que tenga asegurados.—Arts. 2836, 2837, 2860, 2838, 2840, 2841, 2842, 2850 y 2851.

11.—Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegu-

rador, y si no lo hace no tiene accion contra él. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente; y la prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste. El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada, y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida; pero puede el asegurador librarse del pago, si constando desde luego cuál fué el valor de la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro.—Arts. 2863, 2849, 2864, 2852, 2853 y 2843.

12.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluir-la, sea cual fuere su costo; y cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, *por haber sobrevenido ésta*, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Y si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.—Arts. 2855, 2854, 2856 y 2858.

13.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes, y el dueño recibirá la restante abonando al asegurado la parte que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.—Arts. 2861 y 2862.

14.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador: con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador, y el sobrante pertenecerá al asegurado; mas no puede el asegurador suspender ni disminuir el pago *del seguro*,

fundándose en las acciones dichas, *ni emplazarlo para cuando éstas se hagan efectivas.*—Arts. 2866, 2867 y 2857.

15.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato, cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla, ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse preservado de él los bienes asegurados; mas si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiere ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.—Arts. 2859, 2865, 2868 y 2869.

CAPITULO TERCERO.

Del juego y de la apuesta.

16.—La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido, y se consideran tales todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes. Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos; mas si para eludir esta disposición se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser: en el caso de dolo ó fraude de la otra parte: en cualquiera caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales *de los contratos*; y cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste de-

mandar la suma perdida.—Arts. 2900, 2901, 2902, 2903, 2904 y 2905.

17.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor de ellas no exceda de cien pesos: se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales; pero será nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido. La apuesta se pierde si una de las partes no hace todo lo que debia para obtener un resultado.—Arts. 2906, 2907, 2908, 2910 y 2909.

CAPITULO CUARTO.

De la renta vitalicia.

18.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. Puede constituirse la renta: sobre la vida del que dá el capital: sobre la de un tercero: sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital; y puede en fin constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.—Arts. 2911, 2914, 2915, 2916 y 2918.

19.—La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento: en esos casos se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla. El contrato de renta vita-

licia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto ántes de su otorgamiento; y lo es tambien si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en el contrato se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.—Arts. 2912, 2913, 2917, 2919 y 2920.

20.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion; y si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el pensionista legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de construirse hipoteca. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta, y el pensionista en ese caso, tiene solo derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las *pensiones* vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.—Arts. 2921, 2922, 2923, 2924 y 2925.

20.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero; aunque tal disposicion no podrá impedir que aquel se haga por adeudo de contribuciones.—Arts. 2929, 2927 y 2928.

21.—El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Si ésta fué constituida sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó. La renta constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste: la *pension* correspondiente al año

en que muere (*) se pagará en proporcion á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.—Arts. 2932, 2931, 2930, 2926 y 2933.

CAPITULO QUINTO.

De la compra de esperanza.

23.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. El vendedor que *celebrado el contrato* ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto; mas si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador: los demas derechos y obligaciones de las partes, serán los que se determinan en el título siguiente.—Arts. 2934, 2935, 2936, 2937 y 2938.

(*) El art. 2926 del Código civil dice: "La renta" (quiere decir pension) "correspondiente al año en que muere el que le disfruta se pagará etc...." Esto importaria una regla general, á saber: que aun la renta constituida sobre la vida de un tercero acaba ántes de la muerte de éste, si ocurre la del pensionista, el que no puede trasmitirla á sus herederos. Como semejante regla contradice la definicion del contrato y la prescripcion del art. 2931, ha sido conveniente suprimir las palabras "el que la disfruta," y redactar la doctrina de manera que solo sea aplicable al caso de que la renta se haya constituido sobre la vida del mismo pensionista.